

**RESOLUCIÓN Nº 725 -2015-ANA/TNRCH**

Lima, 27 OCT. 2015

EXP. TNRCH : 1314-2014
 CUT : 16353-2012
 IMPUGNANTE : Inversiones Riviera S.A.C.
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : ALA Mala-Omas-Cañete
 UBICACIÓN : Distrito : Lunahuaná
 POLÍTICA : Provincia : Cañete
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Riviera S.A.C. contra la Resolución Administrativa Nº 0021-2012-ANA-ALA MOC, por haberse transgredido el principio de causalidad y personalidad de las sanciones.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Riviera S.A.C. contra la Resolución Administrativa Nº 0021-2012-ANA-ALA MOC, emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante la cual se le impuso una multa de 2 UIT por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 120º de la Ley de Recursos Hídricos, referida a utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

**2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

La empresa Inversiones Riviera S.A.C. solicita que se declare nula la Resolución Administrativa Nº 0021-2012-ANA-ALA MOC.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando que se le ha sancionado por un hecho que no ha cometido, ya que solo posee un terrero de aproximadamente 66 ha, ubicado al este del anexo de Los Olivos del distrito de Lunahuana.

4. ANTECEDENTES**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. Mediante del escrito de fecha 26.05.2011, los agricultores usuarios del anexo Ramadilla Con Con del distrito de Lunahuaná denunciaron a la empresa Escondida 1, 2 y 3 y al señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada por la desviación y alteración de la acequia Ramadilla, la instalación de una compuerta, la construcción de piscinas artificiales y la construcción de un muro de concreto que impedía la verificación del recorrido del agua.
- 4.2. Por medio del escrito del 31.05.2011, el señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada, negó los hechos que fueron denunciados por los agricultores del anexo Ramadilla Con Con.
- 4.3. En la inspección ocular realizada el 01.07.2011, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete verificó lo siguiente:



- a) No se desvió la acequia, la cual continuaba su curso existente.
- b) La compuerta metálica fue instalada con conocimiento del Comité de Riego Ramadilla Con Con.
- c) La existencia de un reservorio con una profundidad de 4 m ubicado en el predio¹ del señor Demóstenes Iturrizaga Campos, el cual tenía instalada una motobomba para conducir el agua al predio La Escondida, el cual no contaba con derecho de uso de agua.
- d) La existencia de un muro entre los predios de los señores Demóstenes Iturrizaga Campos y Oscar Quispe Pebe, el cual cruzaba la acequia.

4.4. Con el Informe N° 923-2011-ANA-ALA MOC/PJD del 11.07.2011, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete precisó que en la inspección ocular llevada a cabo el 01.06.2011, se comprobó que el agua era almacenada en un reservorio ubicado dentro del predio del señor Demóstenes Iturrizaga Campos² para luego ser derivada al predio denominado La Escondida, el cual no contaba con derecho de uso de agua. También señaló que el muro se construyó sobre el camino de vigilancia, sin haber sido previamente autorizado.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.5. A través de la Notificación N° 0294-2011-ANA-ALA-MALA-OMAS-CAÑETE del 07.09.2011, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada, representante de la empresa Inversiones Riviera S.A.C., por haber realizado de manera presunta los siguientes hechos:

- a) Usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso.
- b) Haber construido un muro sobre el área del canal Ramadilla Con Con, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Los hechos descritos se encuentran tipificados en los literales a) y f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

4.6. Con el escrito ingresado el 12.09.2011, el señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada manifestó que no incurrió en ninguna de las faltas que le fueron notificadas.



4.7. Mediante el escrito del 09.11.2011, los señores Oscar Gallego de la Cruz y Cesar Ochoa Vicente, como integrantes de los agricultores del anexo Ramadilla Con Con del distrito de Lunahuaná, señalaron que en la denuncia de fecha 26.05.2011 consignaron por error a la empresa La Escondida 1, 2 y 3 cuando debieron consignar al fundo La Escondida 1, 2 y 3.

4.8. A través del escrito del 22.12.2011, los señores Oscar Gallego de la Cruz y Cesar Ochoa Vicente, presentaron un escrito ante la Autoridad Nacional del Agua, manifestando su preocupación por la demora en resolver el procedimiento.

4.9. Por medio del Memorándum N° 0003-2012-ANA-DARH del 03.01.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete informar sobre las causas que le impidieron dar respuesta oportuna a los administrados.

4.10. Con la Carta N° 005-2012-ANA-SG/DARH del 05.01.2012, la Secretaria General de la Autoridad Nacional del Agua comunicó a los señores Oscar Gallego de la Cruz y Cesar Ochoa Vicente que se realizaron las coordinaciones con la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete a fin de brindar atención a la denuncia.

4.11. A través del escrito del 19.01.2012, los señores Oscar Gallego de la Cruz y Cesar Ochoa Vicente, solicitaron a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete dar cumplimiento a lo dispuesto en el Memorándum N° 0003-2012-ANA-DARH y la Carta N° 005-2012-ANA-SG/DARH.

¹ Predio U.C. 00201, conforme a lo señalado en el Informe N° 640-2012-ANA-ALA-MOC de fecha 27.04.2012

² Derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 0398-2006-GRL-DRA.L/ATDR.MOC, para un área bajo riego de 0.6178 ha., conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 007-2012-ANA-DARH/DUMA-TLY del 21.05.2012



- 4.12. Con el Informe N° 0101-2012-ANA-ALA-MOC del 19.01.2012, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete indicó que se encontraba acreditado que el señor Demóstenes Iturrizaga Campos derivaba las aguas de su dotación de riego al predio La Escondida conducido por el señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada.
- 4.13. Mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC del 03.02.2012, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete sancionó con una multa de 2 UIT a la empresa Inversiones Riviera S.A.C., representada por el señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada, por haber incurrido en la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.14. A través de los Informes N° 0283 y 0284-2012-ANA-ALA-MOC de fecha 27.02.2012, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, dio respuesta al Memorándum N° 0003-2012-ANA-DARH y a la Carta N° 005-2012-ANA-SG/DARH, señalando que perdió competencia a raíz de la emisión de la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC en fecha 03.02.2012, quedando a salvo el derecho de los administrados de impugnar el acto administrativo.



- 4.15. Con el escrito del 29.02.2012, la empresa Inversiones Riviera S.A.C. impugnó la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC conforme al fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.
- 4.16. Por medio del Memorándum N° 772-2012-ANA-DARH del 16.04.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos solicitó a la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la emisión de un informe técnico, teniendo en cuenta que:

- No se precisó la unidad catastral, propietario, área, tipo de uso y licencia del predio transferente del recurso hídrico, ni del predio receptor del mismo.
- No se especificó en cuál de los predios del señor Demóstenes Iturrizaga Campos se encontraba ubicado el reservorio del cual se trasladaba el agua.
- No se detalló la ubicación del muro construido ni los propietarios de los predios vinculados.

- 4.17. Mediante el Informe N° 640-2012-ANA-ALA-MOC del 27.04.2012, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, dio respuesta al Memorándum N° 772-2012-ANA-DARH señalando lo siguiente:

- El predio donde se encuentra el reservorio que transfiere el recurso hídrico se denomina La Bodega con U.C. 00201 de 0.62 ha, propiedad del señor Demóstenes Iturrizaga Campos y con derecho de uso de agua otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 0398-2006-GRL.DRA.L/ATDR.MOC.
- El predio receptor del recurso hídrico es La Escondida, sin unidad catastral y sin derecho de uso de agua, con 44.24 ha, en posesión de los señores Julio Fernando Piccini Larco, Yimmy Gino Herrera Reyna y Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada.
- El muro se ubica contiguo al camino rural, con una longitud de 45 m, entre los linderos de los predios con U.C. 00201 del señor Demóstenes Iturrizaga Campos y el U.C. 13090 de propiedad del señor Gabino Fernando Quispe Castillón.



- 4.18. Con el Informe Técnico N° 007-2012-ANA-DARH/DUMA-TLY del 21.05.2012, la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, señaló que durante el desarrollo del procedimiento no se pudo establecer una relación entre la empresa Inversiones Riviera S.A.C. y el predio La Escondida, ni la identificación adecuada del propietario o conductor del predio al que se transfiere el agua, por lo que consideraba válido el argumento del recurso de apelación.

También señaló que el señor Demóstenes Iturrizaga Campos habría incurrido en la infracción contenida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haber destinado de manera presunta las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20°, Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.



ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso

6.1. Para desarrollar el concepto referido a la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas se remite a los fundamentos 6.1. y 6.2. expuestos en la Resolución N° 475-2014-ANA/TNRCH³, del 26.12.2014, recaída en el expediente N° 1205-2014, en los que se señaló que dicha infracción se concreta cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a la infracción de destinar las aguas a predio distinto para la cual fueron otorgadas sin autorización

6.2. Para desarrollar el concepto referido a destinar las aguas a un predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.1 y 6.2 expuestos en la Resolución N° 326-2014-ANA/TNRCH de fecha 26.11.2014, recaída en el expediente N° 117-2014⁴ en los cuales se señaló: "[...] la Autoridad Nacional del Agua podrá sancionar a toda persona natural o jurídica en la medida que logre acreditar que la persona ostente un derecho de uso de agua y haga mal uso de él, destinándolo a un predio distinto sin autorización."

Respecto al principio de causalidad y personalidad de las sanciones

6.3. Para el desarrollo del concepto de causalidad y personalidad de las sanciones, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.1., 6.2., 6.3. y 6.4. expuestos en la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014⁵ en los cuales señaló que la Administración Pública debe establecer el nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión del agente para establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción.

Respecto a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

6.4. Para el desarrollo del concepto referido a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, este Tribunal se remite a los fundamentos 6.5. y 6.6. expuestos en la Resolución N° 172-2014-

³ Véase la Resolución N° 475-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 1205-2014. Publicada el 26.12.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1025900/475%20cut%20128489-2013%20exp%201205-2014%20luis%20vicente%20milla%20alba.pdf>

⁴ Véase la Resolución N° 326-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 117-2014, Publicada el 26.11.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/1009576/326%20cut%20141989-2013%20exp%20117-2014%20m%C3%A1ximo%20hem%C3%A1n%20palo%20champi.pdf>

⁵ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/961017/res.%20172%20exp.%20163-14%20cut%2033794-14%20comite%20regantes%20pozo%20irhs%20215%20aaa%20co.pdf>



ANA/TNRCH, de fecha 05.09.2014, recaída en el expediente N° 163-2014⁶ en los cuales señaló que en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales la Administración ejerce su potestad sancionadora contra una persona jurídica, ésta debe estar dirigida contra dicha entidad autónoma y no contra sus miembros, pues la persona jurídica es un ente distinto a las personas naturales que la integran.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con el argumento del impugnante recogido en el numeral 3. de la presente resolución, este Tribunal señala que:

6.5.1. Por medio de la Notificación N° 0294-2011-ANA-ALA-MALA-OMAS-CAÑETE del 07.09.2011, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete inició un procedimiento administrativo sancionador al señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada, representante de la empresa Inversiones Riviera S.A.C., por los presuntos hechos de haber usado el agua sin el correspondiente derecho de uso y haber construido un muro sobre el área del canal Ramadilla Con Con, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.5.2. Al concluir las actuaciones de la etapa instructiva, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete mediante la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC del 03.02.2012, sancionó a la empresa Inversiones Riviera S.A.C. con una multa de 2 UIT por haber incurrido en la infracción de usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, conforme al numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.3. De lo expuesto se aprecia que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete sancionó a una persona distinta a la que fue notificada con el inicio del procedimiento administrativo sancionador; sin tener en cuenta que al tratarse de una persona jurídica la potestad sancionadora debía estar dirigida contra dicha entidad autónoma y no contra sus miembros, conforme a lo expuesto en el fundamento 6.4. de la presente resolución.

6.5.4. Al haberse constatado la transgresión del principio de causalidad⁷ y personalidad de las sanciones administrativas, resulta amparable el argumento de apelación de la empresa Inversiones Riviera S.A.C., y en consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC por contravenir la Ley, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.6. De conformidad con el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde retrotraer el procedimiento al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento de fondo, debiendo establecer lo siguiente:

- a) Si el señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada cometió la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; y
- b) Si el referido administrado cometió la infracción contenida en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a la construcción de un muro sobre el área del canal Ramadilla Con Con, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; la cual fue materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador a través de la Notificación N° 0294-2011-ANA-ALA-MALA-OMAS-CAÑETE.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los literales a) y b), la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza podrá disponer las actuaciones adicionales que considere necesarias a fin de establecer o deslindar la responsabilidad del señor Eduardo Paolo Parodi Gonzales Prada.

⁶ Véase la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 163-2014. Publicada el 05.09.2014. En: <http://www.ana.gob.pe/media/961017/res.%20172%20exp.%20163-14%20cut%2033794-14%20comite%20regantes%20pozo%20irhs%20215%20aaa%20co.pdf>

⁷ Contemplado en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable



6.7. Adicionalmente, y en atención al Informe Técnico N° 007-2012-ANA-DARH/DUMA-TLY⁸, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete deberá realizar las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Demóstenes Iturrizaga Campos por la presunta comisión de la infracción contenida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, referida a destinar las aguas a predio distinto para la cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 738-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Inversiones Riviera S.A.C. contra la Resolución Administrativa N° 0021-2012-ANA-ALA MOC, en consecuencia nula y sin efecto legal.
- 2°.- Retrotraer el procedimiento al momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emita un nuevo pronunciamiento de fondo, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 6.6. de la presente resolución.
- 3°.- Disponer que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete realice las actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Demóstenes Iturrizaga Campos por la presunta comisión de la infracción contenida en el literal g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en el numeral 6.7. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL


LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
PRESIDENTA

⁸ Emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos el 21.05.2012.